

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 17 de febrero de 1888.

NUMERO 39

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

FEBRERO de 1888.

TIENE ESTE MES 29 DÍAS.

Viernes 17.—LA CORONA DE ESPINAS DE N. S. J.; san Julián de Capadocia, y santos Teodulo y Rómulo, mártires; san Policarpo, obispo y mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Gobernación. Oficios.—Informes.—Lista.

Secretaría de Fomento. Oficio.

Secretaría de Hacienda. Acuerdo.

Secretaría de Marina. Movimiento marítimo.

Administración Judicial. Minutas de la Corte Suprema de Justicia. Edictos.

Régimen Municipal.

sección Científica.

Reproducción.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 8.

Señor Gobernador de esta provincia.

Agencia única Principal de Policía de la provincia de Heredia.—Enero 28 de 1888.

Doy á U. el informe de estilo sobre los trabajos practicados en esta oficina en el presente mes, y al mismo tiempo conocimiento del movimiento criminal habido en el año próximo pasado.

En todas las instrucciones que di á U. cuenta, se ha adelantado el trabajo, y además he seguido últimamente nueve informaciones, la cuales son:

- Por juego prohibido..... 1
- Por daños..... 1
- Por hurto..... 1
- Por destrucción de árboles... 1
- Por portación de arma prohibida. 5

Se concluyó y remitió al señor Juez del Crimen de esta provincia, la instrucción seguida contra don Rosendo Araya, por venta de licor en horas incompetentes.

Se dictó resolución en la causa seguida contra Rafael Araya, único apellidado (a) Cutarras, por haber ofendido públicamente el pudor con acciones y dichos deshonestos.

Fulgencio Morales, juzgado por vagancia, fué sentenciado á trabajar tres meses en las obras públicas nacionales ó municipales.

Se dictó auto de sobreseimiento en la información seguida para averiguar quien faltara al respeto debido al sargento de policía, señor Pedro Delgado.

Para impedir el contagio del mal venereo, se ordenó reconocimiento médico en las mujeres públicas conocidas como tales.

Fueron subastados tres animales, previos los tramites de ley, y su producto ha ingresado en el fondo respectivo.

Varios vecinos del distrito de San Joaquín de esta ciudad, han satisfecho las cuotas que les correspondió en detalle levantado para la construcción de un puente sobre el río "Zanjón," en la villa de Santa Bárbara de esta provincia, en el orden siguiente:

José de Jesús Hidalgo.....	\$ 15-00
Joaquín Vargas y Araya.....	5-00
Mercedes Núñez.....	9-00
José de la Cruz Rodríguez..	5-00
Encarnación Campos.....	15-00
Cornelio Barrantes.....	5-00
Crisanto González.....	2-50
Joaquín Rodríguez.....	3-00
Lorenzo Barrantes.....	12-00
Antonio Barrantes.....	7-00
Anselma Espinosa.....	5-00
Juana Vargas.....	3-00
María Vargas.....	5-00
Suma.....	\$ 91-50

La cantidad anterior fué entregada al señor Jefe Político del referido cantón, y en consecuencia conservo en mi poder el recibo correspondiente.

Finalmente, señor Gobernador, en el año próximo pasado, sin perjuicio del despacho de todos los asuntos propios de la Policía, se terminaron cincuenta y cuatro causas, á saber:

Por hurto.....	5
" daños.....	3
" portación de arma prohibida	11
" juego prohibido.....	4
" vagancia.....	17
" desobediencia.....	3
" injurias.....	1
" venta de alimentos nocivos.	1
" falta de cumplimiento en el servicio doméstico.....	3
" faltas á la policía.....	1
" acciones inmorales.....	1
" disenciones domésticas....	1
" ejercicio ilegal de medicina.	2
" defraudación de los derechos de servidumbre de guerra...	1
Suma.....	54

Se hicieron tres aprehensiones, dos por depósito de aguardiente clandestino y otra de una alquitara, y además se siguió y remitió al señor Alcalde de Hacienda Nacional otra instrucción

contra José Aguilar [a] Gato, por venta de licor en horas incompetentes.

Con toda consideración soy del señor Gobernador atento y seguro servidor,

J. M^a MORALES C.

Nº 19.

Señor Gobernador de esta provincia.

Jefatura Política de la villa de Santa Bárbara.—31 de enero de 1888.

Correspondiendo al mes que termina hoy, tengo el gusto de dar á U. el informe que sigue de los trabajos verificados por la Jefatura de mi cargo.

Atendiendo á la urgencia que hay de construir el puente sobre el río Zanjón, cuyos detalles están aprobados y en parte satisfecho, comisioné á la junta de caminos del barrio de Jesús, en cuyo distrito se encuentra, para que á la mayor brevedad contratase con una persona entendida, honrada y enérgica aquella construcción, la cual ha de llevar solidez y estabilidad; y á la vez facilidad en el tránsito. Digo que en parte ha sido satisfecho aquel detalle, y solamente los vecinos interesados del barrio de San Joaquín, han pagado lo que á ellos correspondía; y como los de este cantón aún no lo han verificado, me propongo aplicarles la disposición del artículo 2º de la ley nº 3 de 31 de agosto de 1887, relativa al cobro de impuestos municipales. Del resultado de la contratación y de lo más que ocurra á este respecto, me propongo dar cuenta á U. en el informe siguiente.

El día 8 del corriente, juramenté y di posesión á jueces de paz y comisarios de los diferentes distritos de este cantón, que han de fungir en todo el presente año.

El día 23 de este mismo mes se verificó por el Municipio el sorteo de los miembros de Juntas de Educación que debían cesar en sus funciones; á la par que el nombramiento de las personas que los subrogaron. De estos actos di cuenta oportunamente á U.

El estado sanitario del cantón es perfecto, puesto que en todo el mes á que me refiero, solamente seis defunciones han ocurrido.

En materia administrativa ninguna necesidad se deja sentir. Las autoridades de mi dependencia se colocan por su género y aspiraciones á la altura de su deber.

Ningún suceso trascendente ha ocurrido, si se exceptúan las fiestas populares habidas en el barrio de Jesús y San Pedro. Ellas han estado animadas relativamente á sus circunstancias, guardándose por los vecinos de uno y otro, el mayor orden y compostura.

Aunque en mi oficina ha habido algunos otros trabajos que el despacho requiere, fueron de tan poca entidad que no por ellos he de molestar la atención de U.

Termino así, suplicándole se sirva aceptar mis demostraciones de consideración y respeto.

Soy de U. muy atento y seguro servidor,

PÍO VEGA.

Nº 60.

Señor Gobernador de esta provincia.

Jefatura Política de Santo Domingo.—Enero 21 de 1888.

Tengo el honor de poner en conocimiento de U. el informe que mensualmente debo dar, de acuerdo con la circular nº 6 de 6 de mayo del año próximo pasado, sobre los adelantos materiales que se hayan verificado, durante el mes que hoy termina.

El día primero del presente mes, prestaron el juramento de ley los empleados municipales de este cantón y cada uno ejerce su respectivo cargo. El quince de este mismo mes fueron también juramentadas todas las autoridades subalternas, y en sesión extraordinaria celebrada el día veinte del que cursa, el Municipio, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Educación Común de 26 de febrero de 1886, renovó á la suerte, por terceras partes, la Junta del centro y la de San Miguel.

Aun se está cobrando la contribución extraordinaria para la composición de caminos de este cantón, que ordenó la Municipalidad, de acuerdo con el artículo 9º de la ley nº 4 de 31 de agosto último, y que fué aprobada por el Supremo Gobierno.

Se han expedido las órdenes á fin de que los comisionados de la composición de caminos, continúen los trabajos; pues, se habían paralizado por cuanto se presentó la época de cogida del café.

Durante este mes ha habido el mayor orden, pues, no se ha alterado de ninguna manera; los habitantes de este cantón, se mantienen dedicados en sus faenas agrícolas y las autoridades no han tenido que molestarse.

La salubridad pública se ha mantenido inquebrantable; durante el mes no ha habido que lamentar epidemia alguna, pues, solamente han habido siete defunciones.

Creo haber cumplido con lo que me previene la citada circular, y mientras tanto me suscribo de U. atento y seguro servidor,

JUAN GONZÁLEZ.

San José, 16 de Febrero de 1888.

Señor don J. B. Calvo, Registrador General del Estado Civil.

Le remito el acuerdo nº 5, dictado para realizar las disposiciones canónicas con las del Registro Civil.

Soy del señor Registrador General con toda consideración.

atento s. s. y Capellán

BERNARDO AGUSTO. Obispo de C. R.

Palacio Episcopal.

San José, á 14 de febrero de 1888.

Señor Presbítero.....

Tengo el honor de remitir á Ud. el siguiente acuerdo nº5, dictado por S.S. Ilustrísima, encareciéndole su exacto cumplimiento:

“NOS BERNARDO AUGUSTO THIEL, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

Con presencia del nuevo Código Civil que empezó á regir desde el 1º de enero del presente año y considerando: que es de suma importancia para el bien de las familias, para la tranquilidad y seguridad del hogar doméstico, que de parte de la Iglesia se preste la debida atención á las prescripciones de nueva ley sobre impedimentos civiles;

DECRETAMOS:

1º—Los señores Curas se abstendrán de celebrar matrimonios entre personas que se encuentren en los casos expresados por los párrafos 4º y 5º del artículo 55, párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 56 y párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 57 del nuevo Código Civil, aunque no coincidan con las disposiciones canónicas. A cuyo efecto los señores Curas harán las preguntas correspondientes en las informaciones que siguen, así á los contrayentes como á los testigos, haciendo constar en la información las respuestas; y á los contrayentes exhortarán á que inscriban su matrimonio en el Registro del Estado Civil, para que su enlace obtenga los efectos civiles.

2º—En los expedientes que por razón de dispensa que se pida, ó por motivo de que ambos ó alguno de los contrayentes sean extranjeros, en cuyo caso la información matrimonial debe tramitarse en la Curia, quedan archivados en la misma Curia. El señor Vicario General expresará, en lo sucesivo, en los despachos matrimoniales que expida, los nombres de los padres de los contrayentes y su nacionalidad, la edad y oficio ó profesión de los contrayentes con las demás generales de ley á fin de que los señores Curas en vista del despacho matrimonial puedan asentar debidamente la partida del matrimonio una vez efectuado.

3º—Para las partidas matrimoniales observarán el siguiente formulario: En la Parroquia, ciudad, villa, barrio ó lo que fuere, á tal hora, día, mes y año, Yo el Presbítero (su nombre y apellido) Cura, (su calidad) de esta Parroquia, previa la información de libertad de estado y cristiandad, leídas las tres amonestaciones prevenidas por el Santo Concilio de Trento y no habiendo resultado ningún impedimento canónico, y constando que tampoco existe según el Código Civil, previa la dispensa (caso de haberla) ó el consentimiento paterno ó de tutor (si lo hubiese) desposé y velé in facie Ecclesiae, en esta Parroquia ó desposé en casa de tal persona ó en tal edificio situado en tal lugar á N. N. tantos años de edad, profesión ú oficio y vecindario, soltero ó viudo de tal persona é hijo legítimo ó natural de tales personas (ó expósito, si llegare el caso) naturales de esta República ó de donde lo fueren, con X. X. de tantos años de edad oficio y vecindario, soltera ó viuda de tal persona é hija legítima ó natural (ó expósita) de tales personas, natura-

les de esta República ó de tal nación; fueron testigos (nombre del padrino y madrina, según costumbre si conforme á la ley pueden ser testigos) ó en el caso dos personas con la suficiente capacidad legal, debiendo siempre expresar que son mayores de edad, su profesión ú oficio y vecindario.

Así consta en el libro de matrimonios correspondiente al corriente año, partida número tantos que se registra al folio tantos y á solicitud del señor ó señora X, extiendo la presente en la ciudad, villa, barrio ó lo que sea, á tanto del mes tal y año.

(Firma del Sr. Cura).

NOTA.—Si el que presencié el matrimonio fué otro sacerdote con licencia del Párroco, se observa en la partida la siguiente variación:

Yo el Presbítero (su nombre y apellido) facultado debidamente por el señor Cura (nombre y apellido) de esta Parroquia etc.

En este caso ambos deben firmar la partida. La certificación matrimonial la firmará sólo el Párroco.

4º—Queda de esta manera adicionada la Instrucción matrimonial (Sínodo Diosesano, pág. 101 á 131), los modelos para casamientos Nº 3, 4, 6, 7, 8, (ibidem pág. 133, 134, 135, 136 y 137) y el modelo para asentar la partida de casamiento (ibidem pág. 142).

Dado en nuestro Palacio Episcopal de San José, á los trece días del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y ocho.—BERNARDO AUGUSTO, Obispo de Costa Rica.—Por mandado do SSª Iltma. y Revmª.—ANTONIO DEL C. ZAMORA, Vicario General.

Al transcribir á Ud. este acuerdo, me es muy grato repetir á Ud., mis sentimientos de distinguida consideración con que me suscribo,

Su atento s. servidor y Capellán,

ANTONIO DEL C. ZAMORA, Vicario Genral.

LISTA

de los dueños de títulos detenidos hoy por defectuosos.

- José Eleuterio Campos Elizondo, 44 D. a. 248.
María Dolores Campos Elizondo, 44 D. a. 249.
Fernando Montero Chaves 44, D. a. 2,147.
Lic. Mauro Fernández Acuña, 44 D. a. 2081.
Mariano Mesén Elizondo, 44 D. a. 2079.
Plácido Alfaro Sanabria, 44 D. a. 1970.
Manuela Chinchilla López, 44 D. a. 258.
Luisa Madrigal Mata, 44 D. a. 260.
Adolfo Camacho Ureña, 44 D. a. 269.
Clemente Quesada Fernández, 44 D. a. 273.
Licenciado Victor Orozco, 45 D. a. 71.

Se despacha con fecha:

- En el Partido de Hipotecas, febrero 11.
En el Partido de Personas, febrero 14.
" " " " San José, enero 17.
" " " " Occidente, Dbre. 24.
" " " " de Heredia, Dbre. 27.
" " " " Cartago, Dbre. 26.
Registro General de la Propiedad é Hipotecas.

San José, 15 de febrero de 1888.

BENITO SERRANO.

Nº 31.

Señor Gobernador de la provincia.

Alajuela, 10 de febrero de 1888.

Jefatura Política de Grecia.

Paso á dar cuenta á U. de los asuntos con que se ha rozado esta Jefatura en el mes de enero próximo pasado.

En los primeros días del mes se reunieron los ciudadanos nombrados por la electoral de este cantón, para componer la Municipalidad, la cual se instaló nombrando Presidente de ella á don Ricardo Bonilla y Regidor Fiscal á don Ramón Quesada.

El 15, conforme lo dispone el artículo 105 de las Ordenanzas Municipales, prestaron juramento y tomaron posesión, todos los Jueces de Paz y comisarios.

Con fecha 26 se juramentó y puso en posesión de sus funciones á todos los miembros de las Juntas de Educación de los distritos de este cantón que debían relebar en el desempeño de tan honrosos cargos, á los que salieron sorteados, según el art. 33 de la ley de Educación. En este mes se han expedido todas las patentes de establecimientos públicos para el trimestre que principió el primero.

El régimen de recaudación del impuesto de plaza ha sido notablemente reglamentado; y para que U. se imponga de la modificación que en el cobro de ese impuesto ha hecho la Municipalidad, me permito transcribir aquí el art. 2º de la sesión del 18 de enero, que dice así: "Con el objeto de coartar los abusos que pudieran tener lugar con la práctica observada hasta hoy de hacer la recaudación del impuesto de plaza sin el contraste requerido, se dispuso: que desde el domingo 22 del corriente mes, se hará la recaudación aludida por medio de un libro talonario que manejará el Agente de Policía, el cual, á la hora que crea oportuno, en los días de mercado, recorrerá todas las ventas, y según la tarifa, hará constar en el libro el valor de la venta y el valor del impuesto; luego de apereibir el valor entregará la boleta al dueño de la venta. Todos los Junes, el Jefe Político, con vista de la suma que arroje el talón, expedirá el giro de ingreso para que el recaudador lo haga en la Tesorería Municipal. El Jefe Político queda encargado de mandar tirar los impresos que se necesitan para el cumplimiento de este acuerdo, girando por los gastos contra el fondo de Policía.

El presupuesto de ingresos y egresos municipales de este cantón fué aprobado por el artículo 3º de la sesión de 31 de enero, el cual me tomo la libertad de transcribirle.

Dice así: "El señor Jefe Político presentó el presupuesto de ingresos y egresos calculados para el año en curso, y se acordó aprobarlo del modo siguiente:

Table with 2 columns: Propios.—Ingresos. and Al mes. Al año. Rows include Destace de reses, cerdos, Patentes de tienda, pulpería, billar, dominó, and Suma.

Table with 2 columns: Egresos. and Al mes. Al año. Rows include Sueldo del Secretario de la Jefatura, del Secretario Municipal, del Tesorero del ramo, del relojero público, Alquiler de local para oficinas, Gastos de oficina para la Jefatura, and Eventuales.

Table with 2 columns: Policía.—Ingresos. and Al mes. Al año. Rows include Impuesto de plaza, Subastos, and Peaje.

Table with 2 columns: Multas y carcelajes, Matadero de José Lizano, Matrícula de perros, and Suma.

Table with 2 columns: Policía.—Egresos. and Al mes. Al año. Rows include Sueldo del Tesorero del ramo, Id. Agente de Policía, Id. de 2 gendarmes á \$ 15-00 cju, and Eventuales.

Table with 2 columns: Demostración. and Al mes. Al año. Rows include Ingresos de propios, Egresos, Diferencia á favor, Ingresos de Policía, Egresos, Diferencia á favor, and Total.

Comuníquese al Tesorero. Y como no deja de ser de interés público, á lo menos para este cantón la cuestión que en estas sesiones pasadas ha sido objeto de la atención de la Municipalidad, copio aquí la última resolución tomada por ella en el embrolloso asunto de la legua de Palmira.

Dice el artículo á que aludo: "Traída en consideración la propuesta que don Pedro Barahona S., hizo á esta Municipalidad en sesión de 31 de enero ppdº, como comprador y único poseedor de los derechos que don Gregorio Chamier pretende tener por la medida y división en lotes de la legua de Palmira, la cual propuesta puede concretarse en los términos siguientes: "á que se le satisficgan mil pesos que él reconoció á Chamier por a deuda municipal, que según parece á de mil trescientos pesos, mas los intereses legales en ocho años trascurridos desde que se firmó el contrato Vega-Chamier en 1881; y que por la negociación y demás gastos que ha tenido que hacer para reducir la deuda á esa cantidad, se le done á lote nº 4, que consta de 72 manzanas según el señor Barahona afirma.—Después de haber examinado minuciosamente todos los acuerdos municipales, referentes al asunto desde 31 hasta la fecha, lo mismo que todos los atestados que se relacionan con él, de todos los cuales se ha venido á deducir que aun el agrimensor no há cumplido de un todo á lo que se compró en el contrato relacionado, pues, aun aparece en el art. 2º de la sesión municipal de 20 de octubre de 1881 que se nombró una comisión compuesta de los señores don Anselmo Alfaro, don Jesús Vega y don Alonso P. Gutiérrez, para que examinando los trabajos practicados por Chamier, con presencia del contrato y demás documentos, dictaminara dicha comisión si se debían recibir; no figura en ningún documento que esta formalidad hubiese sido llenada; y estando esta Municipalidad en la mejor disposición de cumplir por su parte las obligaciones contraídas en el contrato, tan luego como el señor Chamier cumpla por la de él lo allí estipulado siempre de acuerdo con el art. 3º, sección de 3 de noviembre ppdº, se dispone: no admitir la transacción que propone el señor Barahona por considerarla por demás onerosa á los intereses del Municipio. Participese al señor Barahona para lo que convenga.

Las demás ocupaciones de esta Jefatura han sido las del despacho ordinario; tal como la remisión al señor Director General de Estadística, de las defunciones ocurridas en este cantón en el último trimestre del año pasado, y los trabajos del Registro de Estado Civil, que por ser enteramente nuevo á los empleados de esta oficina se ha tropezado con algunas dificultades; pero que las acertadas y minuciosas explicaciones del señor Registrador General han venido á salvar. Así es que prometo que en este importante ramo comendado hoy á mi cuidado, en lo que taña á este cantón, en lo futuro, marcharé con regularidad.

Tres causas se han mandado seguir á los Alcaldes, entre las cuales figura la de los chinos acaecida en el Mesón, barrio de Santa Gertrudis; y por la cual recibió esta Jefatura y el actor Dr. Borbón una tan injusta recriminación.

Deplorable es que quien escriba para el público, no tenga conocimiento pleno de la causa que defiende, de este modo evitaría constituirse en instrumento de cierta gente que pretende manejar á su antojo á las personas encargadas de administrar justicia.

No digo más en este asunto por no ser lugar oportuno, ni lo haré en otro porque estoy seguro de haber cumplido con deber que era deber mío al Alcalde, siendo como decían un delito grave de solo la competencia de un Alcalde. Y respecto al Dr. Borbón, no son los autores del artículo de "La República" los que le enseñen á cumplir preceptos de filantropía, bastantes muestras ha dado de ella prácticamente con multitud de pobres de este cantón.

Ha llegado á mi conocimiento que en los terrenos de la legua de San Jerónimo, donada exclusivamente á los pobres, se han aposeñado algunas personas acomodadas, sin más título que la ley del más fuerte, y desposeyendo á familias desvalidas, que no tienen sino su pequeña porción de tierra donde vivir malamente. En vista de esto he dado los pasos encaminados para averiguar que hay de cierto, á fin de procurar coartar esas injusticias evidentes.

No tengo más que decirle, que es ofenderme una vez más mi consideración distinguida.

ELÍAS BOLAÑOS.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Secretaría del Museo Nacional.

San José, febrero 16 de 1888.

Al señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

Tengo el honor de comunicar á Ud. que ayer á las 5 p. m., se reunió por primera vez en esta Secretaría, la Junta Directiva del Museo Nacional, con el objeto de nombrar el Presidente, Vicepresidente y Secretario, mencionados en el artículo 3º de la ley orgánica de este Establecimiento, emitida el 28 de enero del corriente año.

Según se hace constar en el acta levantada en la sesión referida, quedaron electos, por competente mayoría de votos, los señores siguientes:

Don Manuel Carazo Peralta, Presidente.

„ Juan Rojas Troyo, Vicepresidente.

„ Juan Francisco Echeverría, Secretario.

La reunión estuvo presidida interinamente por don Manuel Carazo, y ocupó el puesto de Secretario interino, el infrascrito Secretario del Museo.

Con distinguida consideración me repito de Ud. muy respetuoso servidor.

ANASTASIO ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 462.

Palacio Nacional.

San José, 16 de febrero de 1888.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Admitir al señor J. H. Jehnsen la renuncia que hace del destino de Capitán Piloto del vapor nacional "Juan Santamaría", y nombrar en su reemplazo, con el sueldo mensual de setenta y cinco pesos (\$ 75-00), al señor Ezequiel Huedsen; y

2º—Aumentar á cuarenta pesos (\$ 40-00) el sueldo del fogonero del mismo vapor, y á treinta pesos (\$ 30-00) el del marinero.—Públicuese.

De orden del señor General Presidente de la República. El Ministro de Hacienda. FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

Febrero 13.—A las 5½ p. m., zarpó para Nueva York el vapor inglés "Atlas", de 701 toneladas, su capitán Jobin y 26 tripulantes. Pasajeros: señores J. O. Hara, Eduardo James y 43 individuos de cubierta. Carga: 27 sacos café, con peso de 1.593 kilg., 4 sacos hule con peso de 353 kilg. y 11.022 racimos de bananas. Correspondencia 1 saco y 1 paquete. Despachado por el señor M. C. Keith.

Febrero 14.—A las 5½ a. m., zarpó para Movile (E. U.), el pailebot americano "White Sea" de 169 toneladas, su capitán Millard y 7 tripulantes. Pasajeros 1 de cubierta. Sin carga ni correspondencia. Despachado por el señor M. C. Keith.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

SESIÓN décima celebrada por la Corte Plena, el día treinta de enero de mil ochocientos ochenta y ocho. Comenzó á las doce del día.

Concurrieron los Magistrados Rodríguez, Ulloa, Alvarado, Gutiérrez, Loria, Sáenz, Chacón, Castro y León Páez.

I.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y firmada.

II.

A propuesta del Juez de Cartago, se nombró en su despacho: para 1º escribiente á don Manuel Ramírez; para 2º ídem, á don Ignacio González; y se acordó no separar por ahora, del cargo de éste el de portero, por no hallarse presupuesto sueldo para el último.

III.

Se autorizó á don Agapito López, Alcalde de los Desamparados, para ejercer las funciones de Notario, en el territorio de su jurisdicción.

IV.

Leídas las excusas que presentan

los señores don Jorge López, don Antonio Rosales y don Ignacio Pérez, nombrados respectivamente para Alcaldes suplentes de las villas de Santa Cruz, Nicoya y Esparta, se acordó aceptarlas y reservar la elección de quienes deben reemplazarlos, para cuando se tenga conocimiento, que se pedirá por la Secretaría á los propietarios respectivos, de las personas que puedan desempeñar esos cargos y estén dispuestos á aceptarlos.

V.

Leída la renuncia que de su cargo presenta el Alcalde 2º suplente de la ciudad de Alajuela, don Rómulo González, se acordó aceptarla y se reservó el nombramiento de quien debe sustituirlo.

VI.

Leída la nota en que el señor don Salvador Borbón, pide se suspenda todo procedimiento en las diligencias creadas con motivo de la cancelación de un recibo, perteneciente á la mortuoria del señor Pedro Córdova, se mandó agregarla á sus antecedentes.

VII.

Leída la solicitud del señor don Ramón Porras Fernández, condenado á presidio en San Lucas, para que se le conmute esta pena por la de confinamiento, se acordó informar al Poder Ejecutivo, que procede la gracia, pero mientras dure la enfermedad, en virtud de la cual se concede.

VIII.

Se autorizó para ejercer las funciones de Notarios, en las villas de sus respectivas jurisdicciones, al Alcalde del Puriscal, don Nicomedes Rojas y al de Esparta, don Uladislao Guevara.

IX.

Se procedió al sorteo de un conjuer, para reemplazar al Licenciado don Jesús Solano, en el asunto sobre alimentos entre Rafaela González y Melchor Leitón, y recayó en el Licenciado don Juan R. Mora G.

X.

Leída la nota del señor Juez 1º civil de esta provincia, en que dá cuenta de haber concedido licencia, por el término de once días, al escribiente de su despacho don Manuel Echeverría, y nombrado para reemplazarlo á don Alberto Alvarez, quien, según informe del mismo Juez, es su sobrino carnal, se acordó aprobar la licencia y no la sustitución dicha, por comprenderle al nombrado el impedimento del artículo 86 de la ley Orgánica de Tribunales.

XI.

El Presidente dió cuenta de haber dispuesto que los Jueces de 1ª instancia, y en donde haya más de uno, el primero civil, sean quienes giren por los sueldos de los Alcaldes de sus respectivas jurisdicciones, y subalternos de éstos; y de que tales funcionarios no devenguen sueldos sino después del 15 de este mes, por haber gozado antes de esa fecha, de los derechos de cartulación, se acordó aprobar ambas disposiciones.

XII.

Se acordó poner en conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo, para que dicte las medidas conducentes,

que la Corte Plena, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53, 69 y 85 de la Ley Orgánica de Tribunales, había establecido una Alcaldía 3ª en esta ciudad, con igual número de escribientes al que el presupuesto fija para las otras dos; que había elevado á la categoría de prosecretarios, con el objeto de igualar el servicio de todas las Salas, á dos de los escribientes que el presupuesto establece, y con igual objeto había creado otra plaza de escribiente, y que el notificador fijado en el presupuesto lo había destinado para las Salas de Apelaciones, con el recargo, por ahora, de Notificador de la Corte de Casación.

También se acordó, para el mismo efecto, comunicar al expresado Poder que se ha creado la plaza de Notificador de las Alcaldías de esta ciudad.

XIII.

Continuó el debate sobre el artículo de la sesión del día siete de enero, en que se formó la lista de conjuerces.

El Magistrado Argüello, dijo: desearía que el señor Presidente se sirviera indicar los puntos sobre que versa el debate, para proceder con más acierto en la discusión.

El Presidente: Los puntos son estos. ¿Es aplicable á los conjuerces la exigencia constitucional de poseer un capital propio, y siéndolo, debe la Corte entrar á calificar á los abogados que reunan tal requisito?

El Magistrado Argüello: Ya el Congreso, al declarar responsables, una vez, á algunos conjuerces que sin tener el capital dicho, ni haber rendido la garantía, entraron á ejercer sus cargos, admitió que es aplicable á éstos la exigencia de capital, terminantemente establecida para los Magistrados, y creo que debe estarse á lo que cada cual de los abogados diga acerca de su capital, á reserva de la responsabilidad en que incurra, cuando llegue á demostrarse que no lo tienen.

El Magistrado Alvarado: Creo que no es aplicable á los conjuerces el requisito de posesión de un capital. Dos argumentos tengo para ello, uno legal y otro racional y de equidad. El primero se deriva del texto mismo de la ley; los conjuerces, dice la enmienda 4ª á la Constitución Política del decreto de 19 de mayo de 1886, se sortearán entre las personas que reunan las mismas calidades requeridas para ser Magistrado. La posesión de un capital no es calidad, como lo son el ser abogado, mayor de treinta años, ciudadano en ejercicio, etc., es un requisito, una condición que no queda por esto, comprendida en la exigencia de la ley.

El otro argumento consiste en que los conjuerces son Magistrados accidentalmente, forzoso el cargo, é injusto por lo tanto parece exigir de ellos lo mismo que de los Magistrados en propiedad.

El Magistrado Páez: El motivo, á mi ver, de donde procede la disposición legal, sobre posesión de un capital ó rendimiento de garantía, en su defecto, proviene de la responsabilidad civil simplemente ó de la civil resultante de la criminal en que incurren los que al administrar justicia, no lo hacen debidamente; esto lo mismo puede suceder con los que accidentalmente desempeñan la Magistratura que con los Magistrados propietarios; falta, pues, razón para no exigir de aquellos lo que por motivos que también á ellos comprende, se exige de éstos. Y es terminante la Constitución sobre el particular, por más que se dude de si el capital es una calidad. Convento con el señor Magistrado Alvarado en que un rigorismo

gramatical no permite darle ese nombre; pero es lo cierto que la Constitución no hace la diferencia.

La Ley Orgánica sirve de interpretación en esto; en ella no se habla de calidades, sino que dice, al tratar de conjuces, que estos deben reunir las mismas condiciones requeridas para ser Magistrados; parece, pues, que el legislador entendió tan necesarias las calidades personales como los demás requisitos.

El Magistrado Alvarado: Puedo objetar al Magistrado Páez que la Ley Orgánica no puede servir para interpretar la Constitución, pues, á veces hasta se contradice con ella, véase sino el artículo que terminantemente previene la caución para ser Magistrado, en todo caso, sin embargo de la disposición constitucional que la deja solamente para cuando el nombrado no tenga capital.

El Magistrado Jiménez: Me inclino á que es aplicable á los conjuces la disposición sobre poseer un capital, prevenida para ser Magistrado. La enmienda 3ª á la Constitución, dice: para ser Magistrado se requieren tales y cuales condiciones, y al hablar en la enmienda 4ª, de conjuces, vuelve á usar nuevamente de la palabra "se requiere" y quedan con esto, á mi ver, comprendidas todas las condiciones establecidas por la enmienda 3ª. La Ley Orgánica sólo les exige de rendir caución; quedan, por tanto en pie, todas las demás condiciones, inclusive la posesión de un capital.

El Magistrado Sáenz: Estoy de acuerdo con lo manifestado por el señor Magistrado Páez. Juzgo que no debe tomarse la palabra *calidad* como inherente á la persona, porque en ese caso se habrían dicho *calidades personales*. Ha de entenderse, pues, como aplicable á los conjuces el requisito de capital, á reserva, sin embargo, de que puedan serlo los abogados que reuniendo las demás condiciones, carezcan de él, pero estén dispuestos á rendir caución, pues, con ello queda asegurada la previsión de la ley; de la Ley Orgánica pudiera desprenderse que por estar exentos de caucionar lo están también de poseer capital, pero debe tomarse en cuenta que este último requisito es exigido por la Constitución; que ésta sólo puede ser interpretada por una Constituyente, y no por el Ejecutivo que fué quien emitió la Ley Orgánica. Además, si alguna vez llega á declararse responsabilidad á un Tribunal á cuya formación á concurrido un conjuce que no tiene capital, la parte que la exige, por la solidaridad en que están todos los miembros de un Tribunal, podría dirigirse contra cualquiera de ellos y el obligado á indemnizar no podría, á su vez, ejercer la repetición contra el conjuce, por carecer éste de bienes en que hacerla efectiva. Creo, además, que no es carga el ser conjuce, puesto que se remunera el servicio y es honorífico.

El Presidente: Yo habría exigido distinta garantía para ser Magistrado que para ser conjuce, puesto que éstos desempeñan su cargo accidentalmente y falta la proporcionalidad, si ambos han de tener igual capital; pero la reforma Constitucional no hace ninguna diferencia. Al tratar de Magistrados coloca, siguiendo la numeración ordinal, con que ha prevenido las demás calidades, la posesión de capital, y al hablar de conjuces exige las mismas calidades; debe entenderse, pues, á falta de distinción terminante, que se ha referido á todos los requisitos enunciados en la enmienda 3ª. Ciertamente que calidad en su acepción propia es condición esencial de la persona, y no queda en ella com-

prendida la posesión de un capital, pero la ley equipara esto á calidad, y sólo violentando podría hacerse distinción. Se me impone mucho el hecho, que con igual texto constitucional al vigente hoy, hubiera el Congreso, una vez, declarado haber lugar á formación de causa contra varios conjuces que no tenían el capital exigido. Comprendo que ese procedimiento no constituye interpretación auténtica, pero tal consideración, añadida á otras que ya se han hecho valer y á la redacción del artículo constitucional, debe ser tomada en cuenta para interpretar éste, en el sentido de que es aplicable á los conjuces la exigencia de poseer un capital.

Se consideró el punto suficientemente discutido, y tomada la votación resultó por mayoría que para ser conjuce debe poseer el abogado un capital de tres mil pesos, pudiendo rendir caución quien carezca de él.

El Presidente: Debe procederse á la calificación de los abogados que reúnan la condición de capital. Preguntar á cada cual si lo tiene, como se ha propuesto, no me parece el procedimiento más adecuado, porque eso sería dejar á ellos la calificación que debe corresponder á la Corte; es muy difícil averiguar á cuánto asciende el valor de los bienes de cada uno, sólo un concurso podría dar la medida, y creo que cumple al Tribunal con atenderse á la notoriedad en el asunto, dejando el derecho, á los que no incluya en la lista, para hacerse incluir, demostrando que tienen el capital, y la obligación, á los que indebidamente se pongan en dicha lista, de manifestar que no poseen bienes por el valor indicado en la Constitución. Está, pues, en discusión el camino que debe adoptarse.

El Magistrado Sáenz: A falta de ley expresa, me parece como más aceptable el procedimiento que propone el señor Presidente; es también el practicado hasta ahora.

El Magistrado Chacón: El conocimiento que cada Magistrado pueda tener, no me parece bastante, porque la ley no ha dejado el punto á la prudente apreciación de la Corte. Juzgo que á falta de disposición expresa, debe estarse á los medios generales de prueba. Lo mejor sería exigir á los conjuces la manifestación de títulos de los bienes que posean.

El Magistrado Loria: La calificación es lo mismo que el nombramiento. Cuando se nombra para algún puesto á alguna persona, no se levanta información de ninguna especie, sino que al nombrado toca manifestar que es incapaz, en su caso.

Se consideró el punto suficientemente discutido, y tomada la votación se aceptó el procedimiento indicado por el Presidente, con la adición de que los abogados que no reúnan la condición de capital, pueden hacerse incluir en la lista rindiendo garantía.

XIV.

En conformidad con lo acordado en el artículo anterior se procedió á formar la lista de conjuces, la cual quedó del modo siguiente:

- 1 Doctor don Vicente Herrera.
- 2 Licdo. don Francisco Sánchez.
- 3 " " Jesús Solano.
- 4 " " José Vargas M.
- 5 Doctor " Pedro León Páez.
- 6 Licdo. " Juan Federico González.
- 7 " " Gabriel Brenes.
- 8 " " Marcelo Brenes.
- 9 " " Félix Montero.

Se inscribieron los números correspondientes, en la lista formada, á cada uno de los conjuces.

XV.

En virtud de no haberse incluido en la lista de conjuces á los señores Licenciados don José Navarro, don Manuel Felipe Quirós y don Juan R. Mora G., quienes habían sido designados por la suerte para conocer en varios asuntos, por excusas de los Magistrados Argüello y Castro, se procedió al sorteo de conjuces para reponer á aquellos, y resultaron en lugar del Licenciado Navarro, el Licenciado don José Vargas M.; en lugar del Licenciado Quirós, el Licenciado don Juan Federico González; el Licenciado don Gabriel Brenes en vez del Licenciado Mora G.

(Continuará).

EDICTOS.

Por el presente se hace saber, á los que pudieren tener derechos y fueren desconocidos, en los inmuebles que se describirán: que el señor Nicolás Arguedas y Herrera, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Pedro de esta ciudad, ha promovido en este Juzgado la justificación de posesión á fin de obtener la inscripción de las fincas siguientes: 1ª—Casa de habitación y terreno en que está ubicada, cultivado, parte de café y parte de caña de azúcar, sitos en el barrio de San Pedro de la Concepción de esta ciudad, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, que linda: Norte y Oeste, terreno de propiedad de Nicolás Arguedas y Herrera: Sur, calle pública en medio, terreno de Pablo Murillo; y Este, ídem de José Mª Murillo: miden, la casa, diez metros, ochocientos sesenta y ocho milímetros de frente, por ocho metros de fondo; y el solar, diez y ocho áreas; de figura regular.—Lo adquirió el terreno por compra á María de Jesús Herrera, y la casa la construyó á sus expensas; y valorá la finca en doscientos pesos. 2ª—Terreno de superficie quebrada, de potrero, sito en el barrio, distrito y cantón citados al describir la primera finca, y linda: Norte, terreno de Santos Murillo, yurro en medio: Sur, en parte con terreno del promovente, y en parte, calle pública en medio, terreno de Justiniano Murillo: Este, terreno de Pedro Quesada; y Oeste, terreno del promovente y de Justiniano Murillo: mide una hectárea, cuarenta y siete áreas, veinticinco centiáreas y diez y seis decímetros cuadrados: no tiene gravamen; la adquirió por compra á Roque Murillo, y la valora en sesenta y ocho pesos. 3ª—Terreno plano, cultivado de caña de azúcar, sito en el mismo barrio, distrito y cantón que las dos fincas anteriores; y linda: Norte, terreno de Manuel Rojas, yurro en medio: Sur, terreno de los herederos de Policarpo Vargas: Este, terreno de Pablo Murillo, quebrada en medio; y Oeste, terreno de propiedad del promovente y calle de entrada al terreno que se describe. Este terreno tiene su entrada propia por el lado Oeste, que viene desde la calle pública hacia el Este, hasta terminar en esta finca en el extremo Norte del lindero Oeste, y que linda: Norte, terreno de Respicio Murillo: Sur, terreno de los herederos de Policarpo Vargas y de propiedad del promovente: Este, terreno del promovente, que es la finca descrita á que sirve esta calle; y Oeste, calle pública en medio, terreno de los herederos de Policarpo Vargas: mide doscientos cincuenta metros de largo, por cinco metros de ancho; esta finca no tiene gravamen, es decir ni el terreno ni la calle: la adquirió por compra á Justiniano Murillo, y está valorada en ochenta y cinco pesos; todo de-

be entenderse del terreno y de la calle que forman una sola finca. 4ª—Terreno de superficie quebrada, parte de potrero y parte de agricultura, sito en el mismo barrio, distrito y cantón que las tres fincas anteriores, y linda: Norte, terreno de Santiago Jiménez y Vicente Murillo: Sur, calle en medio, terreno de Fermín Zamora, Francisco Bolaños y Avelino Jiménez: Este, calle en medio, terreno de Fulgencio Brenes y Vicente del mismo apellido; y Oeste, terreno de Cipriano Gómez; advirtiéndose: que en el lindero Norte, hay yurro en medio; mide esta finca quince hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y siete centiáreas y doce decímetros cuadrados: no tiene gravamen; la adquirió por compra á Justiniano Murillo; y la valora en trescientos pesos.—En consecuencia, se les señala el término de treinta días para que se apersonen, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Alajuela, á las once del día ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

JOSÉ Mª ACOSTA.

Carlos Zamora S.,
Secretario.

3 v. 2.

RAMÓN CARRANZA, Juez 2º civil y de comercio en 1ª instancia de esta provincia.

A quienes interese hago saber: que la señora Leona Berrocal, único apellido, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio del Zapote de esta ciudad, se ha presentado en este despacho pidiendo información de testigos, para justificar la posesión é inscribir en el Registro la finca siguiente: terreno cultivado de café y caña, con una casa en él ubicada, situado en el barrio del Zapote de esta ciudad, distrito quinto de este cantón, lindante: Norte, calle en medio terreno de Manuel y José María Madrigal; Sur, río de María Aguilar, en medio, terreno de don Jaime Carranza; Este, propiedad de Canuto Muñoz; y Oeste, propiedad de José María Díaz. Medida del terreno, una hectárea y veintitrés centiáreas, y de la casa, diez metros, treinta y dos milímetros de frente por nueve metros, ciento noventa y seis milímetros de fondo, poco más ó menos; no tiene gravámenes, y la hubo desde el año de mil ochocientos sesenta y cinco, por gananciales en su matrimonio con el señor Gregorio Berrocal. Valorada en doscientos pesos. En consecuencia, se previene á todos los que tengan algún derecho que deducir, se presenten á ejercitarlo en este despacho, dentro del término de treinta días, al efecto se les señala.

Juzgado civil en 1ª Instancia de la provincia de San José.—Febrero 9 de 1888.

RAMÓN CARRANZA.

Anselmo Volio,
Secretario.

3 v. 3.

A las doce del día primero de marzo próximo, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca que se describe así: una casa con el solar en que está ubicada, situada en el cuartel de Soledad, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte, solares de Laureano Echandi y Esteban Alfaro; Sur, calle en medio, solares de Ana y Mercedes Castro, Mercedes Bolandi, Luisa Díaz y Francisco Moris; Este, casa y solar del citado Bolandi,

y una pequeña parte con la plaza de Soledad; y Oeste, solar de Paulino Sáenz; constante la casa de ocho varas de frente, equivalentes á seis metros, seiscientos ochenta y ocho milímetros, y seis varas de fondo, ó sean cinco metros y diez y seis milímetros, estando además volada de cuartos caedizos, con su correspondiente cocina; y el solar, de treinta y dos varas de frente y treinta y ocho y tres y media cuartas varas de fondo, ó sean veintiséis metros setecientos cincuenta y dos milímetros de frente, por treinta y dos metros cuatrocientos noventa y nueve y medio milímetros de fondo. No tiene más gravamen que una hipoteca especial en favor de don Desiderio Oreamuno, por la cantidad de quinientos pesos recibidos á mutuo. Está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo septuagésimo quinto, folio cuatrocientos sesenta y cinco, finca número cinco mil ochocientos sesenta y seis. Oriental, inscripción número cuatro. Pertenece á don Manuel Vicente Zeledón, quien la compró á su padre don Manuel del mismo apellido, valorada en setecientos pesos, y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda á la señora Eloísa Fermina Lara. El que quiera hacer postura ocurra.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª Instancia.—San José, 9 de febrero de 1888.

MELCHOR CAÑAS.
Arturo Sáenz,
Srio.

RAMÓN BUSTAMANTE, Juez de 1ª Instancia civil de la provincia de Heredia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 579 Código de Procedimientos vigente, hace saber á quienes interese: que á las doce de este día, el Doctor don Juan J. Flores, mayor de edad, casado, profesor de medicina y de este vecindario, nombrado albacea definitivo en la mortuoria de doña María Zamora y Flores, aceptó dicho cargo y juró cumplirlo bien.

Juzgado de 1ª Instancia civil y del crimen de la provincia de Heredia, febrero 13 de 1888.

RAMÓN BUSTAMANTE.
Tranquilino Ulloa,
Secretario.

CANUTO GUERRA, Alcalde primero de esta ciudad.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Elías Araya, contra quien he proveído con fecha nueve del presente, el auto que dice así:—Habiendo mérito para proceder contra Elías Araya, por el simple delito de atentado á la Policía y lesión leve á un individuo de ella, se declara haber lugar á juzgarlo verbalmente por los hechos indicados.—Redúzcasele á prisión cuando pueda ser habido, y prevengasele nombre defensor.—Dése cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcalde, artículos 56 de la ley de 23 de julio de 1869, 730 y 840 Código de Procedimientos.—Prevenngo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibiéndole que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prenderlo y presentármelo, y las personas particulares de indicar en donde se oculta.

Alcaldía 1ª de Alajuela, febrero 15 de 1888.

C. GUERRA.
Rómulo González,
Secretario.

SECCION CIENTIFICA.

Observaciones meteorológicas.

DEL LAGO DE COSTA RICA.

Latitud 9º 55' N. Longitud 84º 8' O. Años 1855-1888.

Temperatura en grados centígrados

1888.—FEBRERO	10	11	12	13	14	15	16
7 a. m.	19.2	17.9	14.5	15.0	17.3	15.8	17.2
2 p. m.	24.3	22.9	24.4	24.3	22.9	22.8	22.4
9 p. m.	17.9	16.3	16.9	17.2	15.4	17.3	—
Término medio.	16.5	15.6	15.2	15.4	17.5	15.4	—
Mínimum.	12.3	10.7	13.4	11.0	12.2	11.3	15.1
Máximum.	24.1	24.4	24.4	24.3	22.7	22.4	—

Humedad brocental, lluvia en milímetros.

Máximum %	82	6	92	55	50	70	—
Mínimum %	29	62	62	52	16	59	34
Lluvia milim.	—	—	—	—	—	—	—

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad

de San José.

Febrero 15 de 1888.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

14.75 22.75 18.25 18.35

Viento.

E. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

Despejado. ½ Nublado. Despejado.

Barómetro.—Término medio 668.43

REPRODUCCION.

Costa Rica y Nicaragua.

I.

Tenemos á la vista un ejemplar de la réplica del Ministro de Costa Rica en Washington, señor Pérez Zeledón, á los argumentos presentados por Nicaragua en la cuestión de validez del tratado de 1858, hoy sometida al arbitraje del Presidente Cleveland.

Esta respuesta al alegato nicaraguense, es en cumplimiento de lo estipulado en el convenio de arbitraje, según el cual, á los treinta días de tener comunicación del alegato de la parte contraria, deberá cada uno de los representantes someter su contestación al mismo. Hé aquí los términos exactos de ese convenio, que importa Recordar, en lo referente á los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el juicio arbitral:

“Dentro de noventa días contados desde que la aceptación del árbitro fuere notificada á las partes, éstas le presentarán sus alegatos y documentos. El árbitro comunicará al Representante de cada Gobierno, dentro de ocho días después de presentados, los alegatos del contrario, para que pueda rebatirlos dentro de los treinta días siguientes á aquel en que se le hubiesen comunicado. El árbitro deberá pronunciar su fallo, para que sea va-

ladero, dentro de seis meses á contar de la fecha en que hubiere vencido el término otorgado para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.”

EL PRIMER INCIDENTE.

La réplica de Costa Rica comienza haciendo constar que si bien las cuestiones sometidas al arbitraje son dos: la referente al tratado de límites, que es la principal, y la de interpretación de ciertas cláusulas dudosas de aquel tratado, Nicaragua parece haberse reservado para más adelante sus argumentos sobre este segundo punto, declarando que los someterá cuando se haya resuelto la cuestión principal ó cuando el árbitro declare que no ha llegado el momento de hacerlo así, manifestando su propósito de entrar en la interpretación de los puntos dudosos.

No es esto lo acordado hace un año en Guatemala al fijar las condiciones del arbitraje. Entonces se resolvió y consta en el convenio, que los plazos concedidos para contestar á la argumentación no eran dobles, sino uno mismo para las dos cuestiones controvertidas; y que éstas debían de discutirse juntas y de resolverse á un tiempo y por el mismo laudo arbitral.

El texto del convenio no deja lugar á duda. “Si el laudo, dice el artículo 6º, decide la validez del tratado, la misma sentencia declarará si Costa Rica tiene derecho de navegar en el río San Juan con naves de guerra ó destinadas al servicio fiscal. De igual modo decidirá, en caso de ser válida dicha convención, todos los demás puntos de dudosa interpretación que cualquiera de las partes encuentre en el tratado y que comunique á la otra dentro de treinta días, contados desde el canje de ratificaciones del presente.”

Además de no estar de acuerdo con el tratado, cuya interpretación no puede ofrecer dudas, la distinción hecha por Nicaragua perjudica á la otra República, concediendo á aquella la ventaja de permitirle presentar su argumentación y exhibir sus documentos justificativos en el momento que le parezca más favorable antes de pronunciarse el fallo; derecho y ventaja de que se vería privada Costa Rica.

El Gobierno de ésta rehusa, por lo tanto, su consentimiento á todo cambio ó alteración que Nicaragua intente introducir ahora en lo que se acordó por el tratado de Guatemala de 1858.

SEGUNDA PROTESTA.

Otro punto esencial y al cual llama muy especialmente la atención el Ministro de Costa Rica, es el siguiente: la cuestión que hoy se discute es la de validez del tratado de 1858 y la interpretación de algunas de sus disposiciones, pero no la cuestión de límites territoriales entre ambas Repúblicas antes de ese tratado.

Al Presidente de los Estados Unidos no atañe en manera alguna averiguar cuáles eran los límites respectivos con anterioridad á 1858; y lo que se haya dicho ó pueda decirse por ambas partes con referencia á este asunto ha de considerarse exclusivamente á modo de ilustración histórica. Así lo sostiene el alegato de Costa Rica, reservándose la discusión de esa parte de la controversia para el caso de declararse nulo el tratado Cañas-Jerez.

De aquí que tampoco admita Costa Rica la pretensión de Nicaragua de que la cuestión sometida al arbitraje, se decida sobre bases que no pueden establecerse sólidamente sin un conocimiento previo y completo de los antiguos límites territoriales. Esto, dice, sería resolver por adelantado una cues-

tion que no ha sido sometida, presentada, descrita, ni discutida.

A los dos puntos que acabamos de exponer dedica el señor Pérez Zeledón la introducción de este segundo alegato. Le sugiere esas observaciones el sistema adoptado por los Representantes de Nicaragua en su exposición del asunto que se dilucida, y antes de pasar á rebatir los argumentos de la parte contraria, manifiesta la firme confianza del Gobierno de Costa Rica, en que ni la tendencia del alegato nicaraguense á confundir las cuestiones merecerá al árbitro favorable acogida, ni se negará á Costa Rica la plena defensa de sus derechos y un tratamiento idéntico al que se otorgue á Nicaragua.

II.

LÍMITES ANTERIORES AL TRATADO.

Aunque la cuestión de límites territoriales de las dos Repúblicas hasta 1858 no es la que se discute y está fuera del arbitraje, el Ministro de Costa Rica le dedica los dos primeros capítulos de su contestación al alegato nicaraguense, con doble objeto: 1º no dejar sin su debida réplica parte alguna de la argumentación del contrario, y 2º probar que el tratado Cañas-Jerez, lejos de aumentar los derechos territoriales de Costa Rica los disminuyó, como resulta de los documentos y antecedentes históricos que citó en su primer alegato y que ahora se ve obligado á repetir el señor Pérez Zeledón.

Si el tratado cuya validez se discute hoy, fuese declarado nulo, Costa Rica readquiriría su frontera anterior, (formada por sus límites naturales y legales), y sus mayores derechos territoriales, á los que renunció voluntariamente en 1858, llevada de su deseo de terminar la prolongada controversia con Nicaragua.

CONTESTACION AL ALEGATO DE NICARAGUA.

Tres son las razones expuestas por el Representante nicaraguense contra la validez del tratado de límites: 1ª que éste no obtuvo la sanción que su ley fundamental exige para considerar perfecto un pacto de esa naturaleza; 2ª, que no fué ratificado por el Gobierno del Salvador, ni se dió efecto á la garantía estipulada á favor de Nicaragua en el artículo 10 de ese documento; y 3ª, que el canje de las ratificaciones tuvo efecto antes de someter el tratado al Congreso de Nicaragua, y la aprobación dada por ese Congreso fué posterior al plazo fijado al efecto.

Observa el Representante de Costa Rica que, si bien parecen retirarse ahora de la discusión todas las otras razones alegadas contra el tratado por el Gobierno de Nicaragua en su anterior correspondencia con el de Costa Rica, no es así en realidad, pues, las razones omitidas vuelven á surgir, aunque de modo indirecto ó incidental, en la discusión de otros puntos más ó menos relacionados con aquéllos.

Por lo tanto y para completar mejor su argumentación, la réplica de Costa Rica no se limita á rebatir las tres razones indicadas sino también todas las otras indirectamente apuntadas, á fin de no dejar sin contestación uno siquiera de los argumentos presentados por Nicaragua.

CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO.

Que éste no recibió la sanción requerida por la Ley Fundamental para la validez de pactos de ese carácter; tal es el argumento magno de Nicaragua contra el tratado de 1858. Y á ello con-

testa el enviado de Costa-Rica demostrando que el tratado de límites se hizo de estricta conformidad con la ley fundamental vigente en Nicaragua á la conclusión del mismo.

Esta demostración se hizo ya en el primer alegato, en el que se contestaba también extensamente á todas las demás objeciones de Nicaragua; pero al extracto de esas razones que en su día hicimos, pueden agregarse otras consideraciones de interés que contiene esta réplica.

Dicho queda que el régimen existente por aquella fecha en Nicaragua no era el de la normalidad constitucional que precedió á la revolución de mayo de 1854 y siguió á la Constitución de agosto del 58. Al firmarse el tratado en 15 de abril de 1858 se observaron todas las formalidades requeridas por la ley nicaragüense de aquella época, sin omitirse una sola; pero como se trataba de un período de transición y de una situación excepcional, dedicada ante todo á la reorganización política del país, "el Ejecutivo concluyó el tratado sobre las bases que le dió para ello la Asamblea Nacional Constituyente y lo ratificó en uso de las facultades que al efecto le delegó la Asamblea."

En virtud de dicha ratificación el tratado fué canjeado y promulgado como ley de la república, si bien la Asamblea no lo aprobó hasta después del canje de las ratificaciones. Aquí el mismo señor Zeledón admite que todo eso pudo hacerse quizás de modo distinto bajo las circunstancias de un período constitucional, pero no en época constituyente como lo era la que nos ocupa.

Estas circunstancias las ha olvidado ó cuando menos no las toma en consideración el alegato de Nicaragua, y sin embargo trátase de sucesos del más vivo interés histórico no sólo para Nicaragua sino para la región centroamericana en general. Esas páginas de la historia nicaragüense, á partir de 1854, se llaman el derrocamiento del gobierno legítimo del general Chamorro, la usurpación del extranjero William Walker, la guerra á que se lanzaron las cinco repúblicas centroamericanas, con Costa-Rica á la cabeza, para rechazar al usurpador, y finalmente, la formación del duntirato dictatorial que restableció la paz y llevó al Estado á su reorganización constitucional.

Al hacerse el tratado, el Ejecutivo presidido por el general Martínez y la Asamblea Constituyente tenían todas las facultades requeridas para la conclusión válida de aquel pacto; cuanto aprobaba la Asamblea y sancionaba y publicaba el Ejecutivo era ley de Nicaragua; y hasta tal punto era extraordinaria la situación vigente allí por aquella época que, en diciembre de 1857 decretó la Asamblea sancionar y poner en vigor por adelantado un capítulo de la nueva Constitución, el que definía las facultades del Ejecutivo. La Constitución no fué aprobada hasta agosto del 58.

Así mismo dispuso que sin esperar la Constitución, el Ejecutivo entrase desde luego en negociaciones con Costa-Rica para el arreglo final de todas las diferencias limítrofes y afianzase así la paz tan deseable en aquellas circunstancias. Y al decretar que el Ejecutivo continuase las interrumpidas negociaciones, le proporcionó ciertas bases para la conclusión del tratado de límites, aprobando así de antemano lo que pudiera hacerse en ese sentido. En su consecuencia, el Ejecutivo llevó á efecto esas instrucciones, y tan luego negoció el tratado, lo ratificó y ejecutó, en uso de sus atribuciones.

Las circunstancias excepcionales de Nicaragua explican, pues, satisfacto-

riamente por qué sancionó el Ejecutivo el tratado de límites, como delegado del poder constituyente, y por qué el canje de las ratificaciones siguió, y no precedió, á la aprobación de la Asamblea.

El capítulo que nos ocupa termina recordando el árbitro que esa delegación de los poderes legislativos á favor del Ejecutivo, no fué un acto contrario al derecho público de Nicaragua; que aun bajo el régimen constitucional y en circunstancias normales el hecho es perfectamente legal en aquella República, y que mal podría, por lo tanto, pugnar con la Constitución lo que esta misma ordena y sanciona.

III.

LÍMITES SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE 1826.

La ley fundamental que se dió el pueblo nicaragüense en 1826, poco después de su emancipación política, y que sirvió de base á las Constituciones subsiguientes de 1838, 1854 y 1858, fijaba el territorio perteneciente á la República de Nicaragua; y en la enumeración de sus provincias ó distritos no incluía al de Nicoya, que dos años antes de constituirse Nicaragua en Estado se incorporó al de Costa Rica, por la voluntad de sus habitantes, y con la sanción del Congreso Federal de Centro América.

En acuerdos legislativos emanados de la Asamblea y el Ejecutivo de Nicaragua, se habla también, en años posteriores, de "la separación de Nicoya de Nicaragua y su anexión á Costa Rica", y de las medidas conducentes á la "reincorporación" de dicho distrito al territorio nicaragüense.

La Constitución del año 26 no hizo más que sancionar ese estado de cosas existente á su promulgación, y define en estos términos el territorio nacional:

"Art. 1º.—El Estado conservará el nombre de Estado de Nicaragua, lo formarán todos los habitantes del mismo, y formará parte de la Federación de Centro América.

"Art. 2º.—El territorio del Estado comprende los distritos de Nicaragua, Granada, Managua, Masaya, Matagalpa, Segovia, León, Subtiabá y El Realejo."

La Constitución de 1838 estableció la identidad del Estado, reconociéndole el mismo territorio y límites que le fijaba la Ley Fundamental de 1826; y aunque no se enumeran como en ésta los distritos que formaban el Estado, algunos meses más tarde dió la Asamblea Constituyente un decreto que divide el territorio en cuatro departamentos, Norte, Sur, Este y Oeste, especificando que "el del Sur no comprenderá más que un distrito, el de Rivas, hasta que se resuelva la cuestión relativa á la reincorporación del distrito de Guanacaste". Es decir, que éste no podía contarse entre los distritos del Sur de Nicaragua, mientras no se verificase su reincorporación; luego la Constitución de 1838 jamás declaró á Nicoya ó Guanacaste parte integrante del territorio nicaragüense.

El contra-alegato de Costa Rica sostiene, pues, que en la cuestión no se llegó á un arreglo hasta el tratado de 1858, por el cual cedió Costa Rica á Nicaragua, no sólo una porción del territorio de Guanacaste, sino también parte del de Costa Rica que nunca perteneció al distrito de Nicoya. El resto de ese distrito siguió siendo tan costarricense, como antes y como lo es hoy.

Tan identificado está ese territorio con Costa Rica, que "ciudadanos de Nicoya han ejercido (en Costa Rica) el Poder Supremo, el mando del Ejército, la Presidencia del Congreso Nacional, han sido miembros del Gabinete, Re-

presentantes Diplomáticos, Magistrados del Tribunal Supremo, etc." La separación de Nicoya y Nicaragua la reconoció, aceptó y proclamó solemnemente esta última en su primera Constitución. Ni las de 1838, 1854, ni ninguna otra ha dado á Nicaragua una sola pulgada de territorio más que el comprendido en los límites fijados por la de 1826.

El contra-alegato de Costa Rica deduce de lo anterior que en lo relativo á Guanacaste, no existe el más mínimo conflicto entre el tratado de 1858 y la Constitución de Nicaragua; y que no siendo el distrito de Nicoya ó Guanacaste parte integrante del Estado de Nicaragua, según lo declaran las Constituciones nicaragüenses de 1826 y 1838, constituye un grave error pretender que el tratado de 1858, enmienda, reforma ó modifica la Constitución de Nicaragua, y que carece de validez porque dicha enmienda no se hizo de conformidad con la forma solemne y requisitos prescritos al efecto por la Constitución de ese Estado.

IV.

LA RIBERA DEL SAN JUAN.

Tampoco admite el Representante de Costa Rica que la Constitución nicaragüense de 1838 dé á Nicaragua los territorios inmediatos al río San Juan, hasta la desembocadura del río Colorado. La Ley Fundamental de 1826 dice que sus límites serán por el Sur el mar Pacífico y el Estado libre de Costa Rica; y como ya el año 25 había comunicado esta última á los poderes federales su Constitución, que fijaba los límites de Costa Rica por el lado del mar del Norte en la desembocadura del San Juan, resulta que la Constitución de Nicaragua de 1826, no hizo más que confirmar este aserto, sin la menor contradicción ni protesta.

Ese mismo estado de cosas continuaba en 1838, y la Constitución nicaragüense de aquel año no podía ensanchar el territorio nacional, llevando la línea fronteriza más allá del río San Juan.

Ya en su primer alegato demostró el señor Pérez Zeledón, que la ribera meridional de dicho río perteneció siempre á Costa Rica, desde antes de la independencia, y después hasta la época del tratado, que restringió en parte esos derechos.

Otro argumento: las cuestiones de límites no pueden resolverse en las constituciones nacionales. Casi todos los países, especialmente en América, han tenido cuestiones territoriales con sus vecinos, y éstas se han resuelto por tratados públicos que nunca tuvieron el carácter de enmiendas constitucionales. De suerte que todos esos tratados, sin excepción podrían declararse nulos, como hechos en violación de las respectivas constituciones. La consecuencia, como se comprende, es totalmente inaceptable, y destruye por su base la doctrina de nulidad sustentada por Nicaragua, aun suponiendo que el tratado violase la Constitución del año 38.

La misma Asamblea Constituyente de Nicaragua no consideró nunca á ese pacto como enmienda de la Constitución, sino como un tratado internacional y en esto no la imita, dice el señor Zeledón, el alegato de Nicaragua que insiste en dar á ese pacto solemne, el carácter de mera reforma constitucional.

EPOCA DE LA RATIFICACIÓN.

Objeción presentada por Nicaragua á la validez del tratado de límites de 1858, es también la de que se verificó el canje de aquél antes de su ratificación. Los hechos alegados por el Re-

presentante nicaragüense, son los siguientes: bajo el artículo 12 del tratado, debía ratificarse éste y canjearse las ratificaciones dentro de los cuarenta días siguientes á su conclusión; firmóse el tratado de 15 de abril, el 26 hicieron el canje los Presidentes de Costa Rica y Nicaragua, antes de que lo aprobara la Asamblea; fué aprobado, no ratificado, el 4 de junio siguiente, á los treinta y ocho días desde la fecha del canje, y por último, al dar la Asamblea su aprobación había expirado ya el plazo de cuarenta días acordado para el canje.

Veamos como se refuta en el alegato costarricense el argumento anterior, al parecer formidable, pero que aquél califica de "tan débil é insostenible como todos los demás que presenta Nicaragua."

La trascendencia y valor de la ratificación y la imprescindible condición de que precediese al canje, dice el señor Zeledón, son demasiado conocidas en Costa Rica y Nicaragua, para que nadie, y mucho menos los Presidentes, Gabinetes y Cámaras de ambas Repúblicas, pretendieran hacer el canje del tratado sin la previa ratificación.

Lo que hay es que según el decreto que se inserta entre los documentos justificativos, "la Asamblea Constituyente de Nicaragua, en uso de las amplias facultades de que estaba investida, delegó en el Primer Magistrado de la nación, en gracia de la brevedad y debido á la importancia del asunto, la facultad de ratificar el tratado, siempre que estuviera éste de acuerdo con las bases que se le habían comunicado para que le sirvieran de norma."

La aprobación completa que después dió la Asamblea de Nicaragua á cuanto se había hecho—continúa diciendo el alegato de Costa Rica—evidencia que consideraba el tratado y el canje como actos perfectamente válidos. Nunca los hubiera aprobado si no creyera que la ratificación y todos los requisitos se habían cumplido en la forma debida.

El Presidente de Nicaragua General Martínez, ratificó el tratado por delegación expresa de la Asamblea. Y ésta se limitó á aprobar, porque estaba ya ratificado.

Las ratificaciones así como el canje de las mismas se hicieron, pues, dentro del plazo estipulado; y durante catorce años de no interrumpida observancia del tratado, lo reconocieron así Costa-Rica y Nicaragua, sin que por nadie se pusiera en duda la validez de aquel solemne pacto internacional.

(De Las Noveades de New-York.)

ANUNCIOS.

¡¡ ACUDID SEÑORES, ACUDID !!

La última novedad del siglo.

Relojes de plata y de oro de los gustos más variados y modernos, para señoras y caballeros. Aderezos preciosos de todas clases. Aretes, anillos de brillantes y otras piedras preciosas.—Prendedores para corbatas. Pulseras, relicarios, leontinas de oro y plata.—Dijes para leontinas. Relojes de pared y la gran novedad en relojes de níquel, americanos, al insignificante precio de \$ 10-00.

Se compone toda clase de relojes, garantizando el trabajo á satisfacción de los interesados.

ADOLFO SAENZ.

Calle del Comercio, n.º 8, frente á la casa del Lic. don Bruno Carranza.